



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYAN
PALACIO DE JUSTICIA
Calle 8 No. 10-00, Tel No.822-06-80
POPAYAN – CAUCA
J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Popayán, Cauca, diez (10) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto No: 545.

Proceso: Sucesión Intestada y Liq. Soc. Conyugal
Dte: Gladys Amparo Castro Samboni
Cte: Luis Castro Gómez
Rdo: 2021-00038-00

MOTIVO DE LA DECISION:

Se decide la excepción previa denominada Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, propuesta en forma separada por los doctores LORENA JULIETA TORO ALARCON, en representación de la señora NANCY ELISA CASTRO GIRLADO y el doctor HUMBERTO CHAVEZ ORTIZ, como mandatario judicial de la señora MYRTHA CECILIA CASTRO GIRALDO, decisión que se adopta por económica procesal en tanto las razones y fundamentos de los escritos de excepción se fundamentan en idénticas razones.

ACTUACION PROCESAL:

La señora GLADYS AMPARO CASTRO SAMBONI, a través de apoderado judicial, presentó demanda de Sucesión del Causante LUIS CASTRO GOMEZ, la cual correspondió por reparto a este despacho, la cual fue inadmitida en proveído No.275 del 5 de abril de 2021 (fl-114 y ss), misma que una vez subsanada dentro del término legal, se admitió con providencia No.318 del 14 de abril hogaño (fl-121 y ss), declarando abierto y radicado en este despacho por Ministerio de la Ley, el proceso de Sucesión Intestada del interfecto LUIS CASTRO GOMEZ, reconociéndose el derecho a intervenir en esta sucesión a la señora GLADYS AMPARO CASTRO SAMBONI, en su condición de hija del aludido causante, ordenando entre otras decisiones la notificación personal de los señores LUCY MARIA CASTRO GIRALDO,

NANCY ELISA CASTRO GIRALDO, MYRTHA CECILIA CASTRO GIRALDO, FABIO JOSE CASTRO GIRALDO y LUIS FELIPE CASTRO GIRALDO en su calidad de hijos matrimoniales del citado causante para que en virtud del art. 492 del C. G. P., manifestaran si aceptaban o repudiaban la herencia que les pudiere corresponder dejada por el aludido causante.

Las señoras NANCY ELISA CASTRO GIRALDO y MIRTHA CECILIA CASTRO GIRALDO, a través de la doctora NANCY ELISA CASTRO GIRALDO y HUBERTO CHAVES ORTIZ, respectivamente, enterados del requerimiento del juzgado para hacerse parte en esta mortuoria, propusieron en forma separada la excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales de conformidad con el art. 100 No.5 del C. G. P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, argumentando previa consideración del decreto 806 de 2020, respecto a que todas las notificaciones se harán por estados electrónicos, expresan que, el poder otorgado por el profesional del derecho debe contener la dirección electrónica del mismo, requisito exigido por el art. 5 del decreto 806 de 2020, que establece que en el mandato se debe indicar expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Solicitando finalmente que previo reconocimiento de su poderdante para intervenir en el proceso, se sirva reponer para revocar el auto No.318 del 14.04 de 21, y en su defecto proceda a inadmitir la demanda por la falta de los requisitos legales.

A la anterior excepción se le impartió el trámite respectivo, corriéndose traslado de la misma por el término de tres (3) días, de conformidad con los artículos 101 y 110 del C. G. del P. , obteniéndose pronunciamiento del apoderado de la parte demandante (fls 11 C.2.), quien manifestó que la demanda de la referencia, no es un proceso contencioso, corresponde a un trámite liquidatorio de sucesión, en el cual no hay demandados ni haya lugar a excepciones, por lo que solicita al despacho dar aplicación al art. 43 núm. 2 del C. G. P.

CONSIDERACIONES:

Las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de los que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias.

En esa perspectiva, la finalidad del legislador al permitir que la parte demandada pueda plantear excepciones previas no es otra que la de brindar un instrumento jurídico idóneo para evitar el desgaste de la administración de justicia, por cuanto dichos mecanismos procesales permiten sanear, oportunamente, cualquier tipo de vicio que pueda llegar a afectar la validez del procedimiento judicial.

PROBLEMA JURÍDICO

Se ocupa el despacho en establecer, ¿si se configura o no en el presente caso, la excepción previa de Inepta demanda por falta de los requisitos formales, por el hecho de no haberse insertado la dirección electrónica del apoderado en el texto del poder a él conferido?

Sea lo primero decir que el artículo 100 del Código General del Proceso, señala: ***Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones dentro del término de traslado de la demanda.***

A continuación en forma taxativa enumera las causales que las configuran, dentro de ellas en el numeral 5º, se consagra: *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”*

Frente a ello es preciso señalar, que el trámite impartido al proceso de sucesión está contenido en el libro tercero, sección tercera, capítulo IV del código general del proceso, dentro del cual no se contempla la posibilidad de presentar excepciones de ninguna índole, por la potísima razón, que en esta clase de asuntos no existe un sujeto pasivo de la acción y si bien es cierto, el numeral 3º del art.488 impone la obligación al demandante de informar el nombre y dirección de todos los herederos conocidos, ello tiene como fin hacer el requerimiento a los herederos para ejercer el derecho de opción, y al cónyuge o compañero sobreviviente, para los fines establecidos en los artículos 1289 del código civil y 492 del referido estatuto procedimental, es decir, que el heredero no contesta la demanda en estricto sentido, lo que sí debe expresar dentro del término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, si acepta o repudia la asignación que se le ha deferido; y en ese mismo sentido, el cónyuge o compañero permanente que no hubiere comparecido al proceso, debe manifestar si opta por gananciales o porción conyugal; so pena de las sanciones contenidas en el inciso 5º de la referida norma y para el efecto, se le notifica el auto que declaro abierto el proceso

mortuorio, aunque para una mayor claridad de los convocados se dispone que se remita o ponga en conocimiento la demanda incoada.

Ahora bien, para mayor claridad respecto de la inconformidad planteada referente a la ausencia del correo electrónico en el poder que motiva la presente acción; por no acoger lo dispuesto el inciso segundo del artículo 5 del decreto legislativo 806 de 2020, que a la letra preceptúa:

“En el poder se indicara expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”

Frente a ello es preciso decir, que dicha prevención a criterio de este despacho es indispensable, debido a que hoy en día los poderes para cualquier actuación podrán conferirse mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, por tanto, para tener certeza de la persona que lo otorga y del togado que lo acepta, la norma impone tal exigencia, pero en el caso examinado esa certeza está más que acreditada con la diligencia de reconocimiento que realizó la señora GLADIS AMPARO CASTRO SANBONI, identificada con C.C. No. 25268750, en la NOTARIA VEINTIDOS (22) del CIRCULO DE CALI VALLE, el día 12 de noviembre de 2019, antes de entrar a regir el decreto legislativo 806 de 2020; por ende no se dispuso el cumplimiento de tal requisito en el mandato que motiva la presente acción.

Con todo, si lo que echan de menos los mencionados litigantes que la demandante no incluyó en el mandato otorgado la dirección de correo electrónica del apoderado, falencia esta que se subsana en el libelo genitor cuando en el acápite de Notificaciones de las partes y del apoderado, se consignó textualmente:

“Apoderado de la demandante: HUGO ALEXANDER GARCES GARCES, identificado con la cédula de ciudadanía No.76.333.472 expedida en Popayán, abogado con Tarjeta Profesional No.118.081 del C.S. de la J, para efectos de notificación las recibiré en mi oficina ubicada en la carera 2 No.3-88 Popayán, Celular 317-510-19-14, correo electrónico:garces.abogado@hotmail.com”.

Datos estos que si son indispensables para los efectos consagrados en los artículos 3° y 6° del decreto legislativo 806 de 2020; por lo que la omisión de registrar la dirección electrónica en el texto del poder conferido por la demandante, en nada afecto el derecho de defensa de los convocados a hacerse parte en la presente causa mortuoria; más aún, no regía para la época en que se otorgó el mandato, siendo ello así, no es de recibo la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales y menos tiene la trascendencia para retrotraer la actuación del proceso, aunado a ello, los mismos

apoderados han convalidado ese defecto si se hubiere presentado, al solicitar el reconocimiento de sus poderdantes de lo cual se ocupará el despacho en auto por separado dentro del proceso principal.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Familia del Circuito judicial de Popayán,

R E S U E L V E:

Primero.- DECLARAR NO PROSPERA la excepción previa denominada "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales", por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- SIN COSTAS por no haberse causado.

Tercero.- Notifíquese esta decisión, conforme al Decreto legislativo 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO.

P/VZM

Firmado Por:

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

367f5304950c9906fd363e9c7c8e92f5c7a50cd64996ce078deee3eeb2894748

Documento generado en 10/06/2021 04:16:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**